

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR.
CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA TELÉFONO 5708106.
J03pctoconvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA-
RAD: 20001-31-09-003-2022-00004-00.
DEMANDANTE: RAUL ORLANDO DAZA TOBASURA.
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

En vista que la acción de tutela de la referencia instaura por **RAUL ORLANDO DAZA TOBASURA** en contra de la Comisión **NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, invocando el amparo de sus derechos fundamentales, a la **IGUALDAD, PETICION Y A ELEGIR PROFESIÓN U OFICIO**, reúne las exigencias de ley, SE ADMITE SU TRAMITE, en consecuencia,

SE DISPONE:

1º.-) **NOTIFICAR** a las partes accionadas **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, la admisión de la demanda que antecede instaurada por **RAUL ORLANDO DAZA TOBASURA**.

2º.-) **SOLICITAR** a las partes demandadas **NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, rendir informe a este Despacho que se considera dado bajo juramento, a cerca de los hechos y pretensiones de la demanda, debiendo remitir los documentos pertinentes donde consten los antecedentes del asunto a que hace referencia.

3º). **VINCÚLESE** al presente tramite a la **GOBERNACION DEL CESAR**, a quienes se les requiere rendir informe a este Despacho que se considera dado bajo juramento, a cerca de los hechos y pretensiones de la demanda, debiendo remitir los documentos pertinentes donde consten los antecedentes del asunto a que hace referencia.

Señálese con tal fin el término de dos (02) días.

Adviértase a las partes accionadas que de conformidad con los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991, la omisión injustificada de enviar la información que se solicita acarrea responsabilidad y se entenderán ciertos los hechos narrados por la accionante.

4º.-) **TÉNGASE** como legalmente incorporada al acervo probatorio de este proceso la documentación allegada con el escrito de tutela, para en su oportunidad darle el valor probatorio correspondiente.

5º.-) Se **ORDENA** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** publicar la admisión de la presente acción constitucional en su portal web con ocasión de la **CONVOCATORIA NO. 1279 TERRITORIAL BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA-GOBERNACION DEL CESAR**, ello con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados los hechos y fundamentos del escrito tutelar y si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial.

En cuanto a la medida de provisional solicitada en la demanda de tutela, la cual consiste en “Que se ordene la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar, Magdalena Convocatorias No. 1279 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena correspondiente al empleo con código OPEC no. 75243, abstenerse de publicar la lista de elegibles dentro de Convocatorias en mención, hasta tanto el juez de tutela se pronuncie y se agote todo el procedimiento estatuido en el Decreto 2591 de 1991 en materia de Acción Constitucional;**”.

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, en lo que respecta a la procedencia de las medidas provisionales, estipula lo siguiente:

“ARTICULO 7º- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Ahora bien, en el caso de marras, encuentra el juzgado que sólo se cuenta con los argumentos de la parte actora, sin que de ellos se pueda inferir que los derechos fundamentales de **RAUL ORLANDO DAZA TOBASURA**, se puedan vulnerar de manera definitiva, entre tanto se tramita y decide la presente acción constitucional.

En conclusión, como no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia del H. Corte Constitucional, lo procedente es negar la medida de suspensión provisional solicitada.

Por lo tanto, no existen elementos de juicio que denoten desatar una orden de naturaleza provisional entre tanto se resuelve la situación del accionante, máxime cuando el término para resolver la acción de tutela es tan expedito.

VENCE PARA FALLO EL QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE LUIS AVILA.

Juez

JEAV